

ORDEN ABSOLUTISTA Y CONFLICTO AGRARIO: UNA INTERPRETACIÓN INSTITUCIONAL DE LA "VENTA DE BALDÍOS" DURANTE EL REINADO DE FELIPE II

Jesús Izquierdo Martín
(Universidad Autónoma de Madrid)

Pablo Sánchez León
(Universidad Carlos III de Madrid)

El propósito de esta comunicación es doble: por una parte, revisar las interpretaciones que la historia económica y social ha elaborado sobre las causas y los efectos de la llamada "venta del baldíos" inaugurada por Felipe II en Castilla; y por otra parte, ofrecer una interpretación alternativa del fenómeno centrada en las necesidades de la monarquía de estabilizar el orden social a largo plazo y de atajar los efectos inintencionales sobre las haciendas municipales del enquistado conflicto por la tierra que el señorío colectivo de base urbana había venía experimentando desde sus orígenes bajomedievales. El enfoque escogido subraya principalmente el marco institucional de las relaciones agrarias y el carácter colectivo de las demandas de perpetuación de tierras. La comunicación no pretende, por consiguiente, realizar una aportación empírica significativamente novedosa a una cuestión cuya literatura es de hecho muy escasa⁽¹⁾. El texto se concibe más bien como un ensayo historiográfico cuyo objetivo es resaltar las debilidades empíricas y teóricas de los enfoques al uso, y aspira a contribuir a enmarcar desde parámetros más rigurosos y ajustados el estudio de esta singular actividad de la monarquía de los Austrias en su corazón absolutista castellano.

* * *

Felipe II inició su reinado en Castilla con problemas hacendísticos mayores. Tras heredar de su padre grandes *situados* en los ingresos ordinarios por valor de varios años y de verse forzado a declarar una bancarrota, transformando una parte sustancial de la deuda flotante procedente de préstamos de banqueros en deuda consolidada en forma de juros, el nuevo rey pudo poner en marcha durante algunos años una política exterior independiente sobre la base de una hacienda en realidad sólo parcheada⁽²⁾. En breve, sin embargo, los problemas fiscales se habían enquistado precisamente el tratar de ser resueltos, lo cual llevó a la monarquía a buscar diversos arbitrios aparte de otras negociaciones consensuadas con las elites políticas centrales y locales para el "*desempeño*

de la Real Hacienda⁽³⁾. Uno de ellos, y de los principales, vino a ser el de la venta de baldíos, tierras teóricamente de escaso valor productivo cuya titularidad estaba en cierta medida indefinida y no correspondía necesariamente sólo a las ciudades en cuya jurisdicción se situaban. La monarquía podía, justificándolo debidamente como fruto de la necesidad, franquear las jurisdicciones concurrentes y arrogarse desde su condición de autoridad jurisdiccional superior la capacidad de venderlas o más exactamente de "perpetuarlas" en manos de particulares, terminando aparentemente con la indefinición de titularidades preexistente⁽⁴⁾.

Con este breve resumen no se trata tanto de presentar una narración positiva de hechos cuanto de entrar de lleno en la que constituye una parte esencial de la explicación dominante sobre el origen de la perpetuación de baldíos, es decir, los endémicos problemas hacendísticos de los Austrias. Esta explicación se combina normalmente con otra que viene a dar cuenta de las causas de las enajenaciones, por así decir, por el lado de la demanda: el crecimiento de la población detectable desde mediados del siglo XV habría alcanzado su culmen en las décadas centrales del XVI, produciéndose un aumento de la presión sobre el principal recurso abundante de la agricultura: la tierra⁽⁵⁾. En su seminal estudio sobre el tema, Josefina Gómez Mendoza esbozó los rasgos fundamentales de esta combinación de factores, añadiendo una tercera variable que produciría un importante sesgo *social* en los efectos de la "privatización" orquestada por la corte filipina: la inversión con fines especulativos realizada por los grandes propietarios agrarios que se habrían llevado la mayor parte de los recursos vendidos por una monarquía endeudada⁽⁶⁾. Siguiendo la entonces en boga imagen braudeliana de una "burguesía traidora", la autora señaló el interés de estos rentistas por los ingresos de la tierra en una etapa de inflación de precios, anticipando de paso los efectos negativos que para la economía y las posibilidades del cambio modernizador tendría la perpetuación de baldíos, al profundizar el sesgo malthusiano del ciclo económico y favorecer la gestación de la gran propiedad económicamente ineficiente⁽⁷⁾.

La influencia de esta interpretación original queda reflejada en el hecho de que, desde mediados de los años 60, sólo una decena de trabajos ha tratado de manera monográfica la cuestión, y en general, para abundar en alguna de las tres vertientes de la argumentación. La aceptación generalizada sobre las causas y efectos del fenómeno evocan, en realidad, el enorme consenso existente entre los historiadores de orientación "annaliste" y, en suma, la preeminencia de los enfoques neo-clásicos y neo-malthusianos en la historia económica. No obstante, la explicación a la vez fiscal, demográfica y rentista de los orígenes de la venta de baldíos está lejos de ser completamente satisfactoria, no sólo por la dificultad a la hora de establecer el orden lógico de prelación entre los factores causales concurrentes, sino, como se defiende a continuación, incluso por la discordancia, por separado, entre los predicados teóricos de cada factor y la realidad observada.

En relación con la variable hacendística, las exigencias fiscales para financiar las costosas aventuras militares exteriores de la monarquía dan cuenta de su necesidad de definir fuentes de ingresos extraordinarios que paliaran el déficit crónico experimentado por otras partidas ordinarias limitadas o previamente comprometidas⁽⁸⁾. Sin embargo, la cuestión relevante para el tema que ocupa es otra, relacionada con la elección de

una fuente en particular: ¿por qué Felipe II escogió, de entre otros numerosos potenciales *arbitrios*, la perpetuación de baldíos como medio para sanear su hacienda? La variable fiscal no puede por sí sola responder a esta cuestión, pero es aquí donde, a juicio del consenso actual, entra en juego sin mayor problema la variable demográfica: la demanda de tierras por parte de los campesinos y los rentistas agrarios habría venido a precipitar la decisión regia⁽⁹⁾.

La cuestión es que la variable malthusiana sólo opera satisfactoriamente en el corto plazo: las ventas de baldíos continuaron más allá del reinado de Felipe II, extendiéndose a lo largo de los reinados de los Austrias Menores, particularmente bajo Felipe IV, en una coyuntura claramente depresiva desde todos los indicadores económicos⁽¹⁰⁾. No existe, por consiguiente, relación directa entre las fases de los ciclos demográficos o económicos y las oleadas de ventas de tierras públicas, como igualmente pone de manifiesto la continuación del ciclo "privatizador" en la centuria expansiva del ochocientos⁽¹¹⁾. La explicación que la interpretación dominante viene dando a la generalización de las ventas en un siglo como el XVII de descenso de la población se vincula al tercer factor explicativo: habrían sido las oligarquías políticas y las elites de propietarios rentistas las que, aprovechando la situación desesperada de la hacienda regia, se habrían hecho con la titularidad de los bienes comunales y baldíos⁽¹²⁾.

Esta variable es de nuevo muy limitada en su capacidad explicativa, sobre todo si lo que se pretende es dar cuenta de la venta de baldíos en sus orígenes. Para empezar, las enajenaciones pioneras del siglo XVI no fueron a parar sólo ni principalmente a manos de propietarios agrarios sustanciales, sino todo lo contrario: como ha ido revelando la más reciente investigación, los beneficiarios de la mayor parte de las tierras enajenadas para su cultivo fueron productores campesinos, que las adquirieron a través de sus convecjos aldeanos⁽¹³⁾. Ello no significa que los propietarios rentistas ubicados en las ciudades no tuvieran interés en la adquisición de dichas tierras sino que, cuanto menos, el contexto social de apropiación es bastante más complejo que el presentado por una parte importante de la historiografía. Y la afirmación es más rotunda si se añade la principal singularidad del ciclo de venta de baldíos del siglo XVI frente al de las centurias posteriores: en este primer período, las ventas no fueron exactamente de baldíos improductivos, sino que se trató fundamentalmente de "perpetuaciones" de tierras previamente roturadas, y fue sobre la base de dicha justificación como a menudo se legitimó su definitiva "consolidación" en manos de los agentes que venían cultivándolas⁽¹⁴⁾. En definitiva, la venta de baldíos se inscribe en un proceso de apropiación de la tierra de más largo plazo que el analizado por los especialistas.

* * *

Para comprender los orígenes de las enajenaciones de baldíos procedentes de jurisdicciones urbanas extensas a los vecinos de las aldeas es imprescindible retrotraerse casi un siglo a la oferta de perpetuaciones de Felipe II. Tras las guerras civiles del reinado de Enrique IV, la reinstauración de la autoridad de la monarquía por parte de los Reyes Católicos se hizo en gran medida a través de la recomposición territorial y juris-

diccional de las ciudades grandes del realengo, pues ellas servían como eje coordinador de la extracción centralizada de la renta. Éstas venían siendo sometidas a diversas formas de depredación sistemática sobre sus comunales¹⁵. Fueron precisamente las principales ciudades del Reino las que, a través de su representación en Cortes, obtuvieron de la monarquía una legislación específica de restitución de términos argumentando que "*muchas çibdades e villas e logares de nuestros reynos, especialmente de nuestra corona real, estan muy desapropiados e despojados de los dichos sus lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e abrevaderos*"¹⁶. Las denominadas en adelante "*leyes de términos*" surgieron de una plena identificación entre los objetivos de la monarquía y sus ciudades principales de mantener la cohesión del realengo por medio de una política judicial altamente autoritaria -las sentencias se darían "*simpliciter e de plano e sin figura de juizio*" por medio de comisiones que sólo podían ser solicitadas por las ciudades- para tratar de atajar un problema que se consideraba de gran calado. La monarquía puso a sus corregidores al servicio de la reversión a pasto de tierras roturadas sin el permiso de los concejos urbanos, declarando automáticamente ilegales tanto las prácticas de roturación realizadas por aldeanos -según declaraban las ciudades en Cortes, "*los mismos naturales e veçinos de las çibdades e villas e lugares donde viven, toman e ocupan los términos dellas*"- cuanto por linajes de caballeros y propietarios de las oligarquías urbanas -las comisiones señalarán invariablemente a "*algunos caballeros e regidores e otras perssonas poderossas*"- que venían literalmente esquilmando los términos comunitarios del señorío colectivo.

Cualquier explicación de los orígenes de la venta de baldíos tiene que partir del análisis del tipo de problemática sobre la tierra, muy compleja social e institucionalmente, que revela el cambio de política cristalizado en las leyes de Toledo de 1480, entre otros motivos porque esta perspectiva de larga duración permite abordar algunas cuestiones de fondo implícitas en la visión dominante sobre la racionalidad subyacente a las posteriores ventas. Para empezar, todos los grupos sociales del mundo urbano y rural -pecheros de la ciudad, vecinos de las aldeas, caballeros, propietarios, incluso alcaldes y regidores a título personal- venían lanzándose a roturar o hacer roturar tierras comunales. Estos objetivos patrimonializadores de grupos muy diversos chocaban no obstante de plano con la actitud legalista de las instituciones urbanas, colocadas ahora a la ofensiva gracias a la legislación de términos por ellas mismas promovida. Un primer aspecto llamativo es precisamente el hecho de que fueran a menudo propietarios y rentistas los que más se dedicaran a actividades usurpadoras desde las ciudades en las que residían. En cambio, las ciudades mismas ejercieron de principales instancias opuestas a la apropiación de tierras por parte de los vecinos del campo y la ciudad indistintamente.

La resistencia urbana es paradójica habida cuenta de que los gobiernos de las ciudades estaban, según es hoy por hoy un férreo consenso, prácticamente monopolizados por propietarios y privilegiados que vivían de las rentas agrarias¹⁷. El caso de las leyes de Toledo pone de manifiesto el absoluto divorcio entre las actividades de miembros de las oligarquías urbanas y las de las instituciones que gobernaban: ¿por qué la ciudad se opone a las usurpaciones que realizan incluso los propios miembros de los regimientos?

La interpretación tradicional carece de una explicación para este extremo, que se repetirá en el proceso de venta de baldíos: las ciudades en oposición a la perpetuación y, en cambio, destacados miembros de las oligarquías haciendo de compradores. Todo lo más que puede hacer es escoger entre dos arreglos *ad hoc* completamente opuestos: bien considerar que las oligarquías eran mayoritariamente contrarias a las usurpaciones y las ventas, de manera que las actividades ilegales eran obra de una minoría de "francotiradores"; bien afirmar que las instituciones predicaban la integridad territorial como una operación cosmética, pues de hecho las oligarquías urbanas estaban decididamente orientadas a la patrimonialización de la tierra. La primera justificación obliga a pronunciarse por los motivos tanto de los rentistas favorables a la integridad territorial cuanto de los francotiradores. Lo que se viene afirmando por parte de los investigadores económicos de la Castilla del siglo XVI es que las ciudades se quejaban a la monarquía en última instancia porque las usurpaciones lesionaban los intereses de los miembros de las oligarquías como grandes propietarios ganaderos que eran, cuya organización económica dependía del aprovechamiento los bienes públicos urbanos de carácter extensivo, es decir, de comunales y baldíos¹⁸³.

Esta interpretación de la cuestión en clave de un conflicto entre intereses ganaderos y agrícolas antagonicos es difícil de justificar para el caso que ocupa. Principalmente no se entiende la eventual resistencia de los propietarios de grandes rebaños a una política regia de ventas que, de hecho, mantendría los derechos universales de uso a través, entre otros de la *derrota de mieses*¹⁹¹. En realidad, en términos de maximización económica, la opción de los usurpadores y después de los compradores resulta mucho más racional, pues la ocupación y compra de tierras públicas representaba no sólo la posibilidad de gestionar más eficientemente las dehesas ganaderas, sino también de combinar la ganadería con la agricultura en un período de inflación de los precios del grano. La documentación sugiere además que, de hecho, las roturaciones ilegales por parte de arrendatarios de caballeros, letrados y poderosos locales, eran cualquier cosa menos marginales²⁰. Este hecho sugiere que tal vez haya que ver la cuestión desde la segunda perspectiva, considerando entonces la legislación un mero recurso retórico de las ciudades para maquillar la generalizada práctica usurpadora de los poderosos. Lo que entonces no queda claro es precisamente la intensidad y constancia con que las ciudades que ellos mismos gobernaban se oponían a la cesión a particulares de los términos jurisdiccionales.

Esta objeción cuestiona abiertamente un lugar común de la historia económica y la historia social de la Castilla atomoderna: la asunción de partida que explica las instituciones de manera instrumental, como marcos normativos adaptados a los intereses individuales de los miembros de grupos bien parapetados en ellas²¹. La situación que revelan los conflictos por la tierra desde al menos 1480 y durante todo el siglo XVI resulta altamente paradójica para la economía política neo-utilitarista hoy dominante. Según ella, estamos ante el típico ejemplo de un grupo pequeño, con capacidad para definir incentivos selectivos positivos -es decir, bienes privados a repartir a cambio de la cooperación en la gestión de las instituciones públicas-, bien organizado, que controla de manera cuasi-monopolística una institución política con legítima capacidad para resolver una cuestión que atañe a sus intereses. Y sin embargo, lo que la economía

política predice es que semejante identificación entre un grupo y las instituciones que gobierna debe resolverse en un diseño de políticas tendentes a la maximización de los intereses de los miembros del grupo⁽²²⁾. En otras palabras, y como resulta por otro lado completamente intuitivo, los propietarios oligarcas deberían haber puesto la institución urbana al servicio del reparto de las tierras que ellos venían usurpando desde la Baja Edad Media. Y sin embargo, sucedió todo lo contrario: las ciudades supuestamente secuestradas por poderosas oligarquías se encargaron directamente de solicitar a los Reyes Católicos una legislación específica de restauración de la integridad territorial de los concejos, y mantuvieron después la misma actitud de resistencia a la perpetuación de baldíos previamente roturados.

Es posible argumentar sin salirse del marco neo-utilitarista que la falta de compromiso de las oligarquías con la transformación del marco de los derechos de propiedad en su beneficio podía perfectamente deberse a que los privilegiados urbanos poseían vías alternativas de reproducción económica viables desde la restauración de la autoridad monárquica. En particular, el desarrollo de formas centralizadas de extracción de excedente al hilo de la construcción de un aparato estatal más coordinado y centralizado institucionalmente, brindaba a numerosos contingentes de rentistas e incluso elites de mercaderes arribistas, la posibilidad de, cuanto menos, obtener ingresos complementarios a los procedentes de la propiedad de la tierra⁽²³⁾. Aún así, no se explica que, coincidiendo con una mayor diversificación de la oferta de formas de reproducción económica, precisamente la tradicional de la tierra pase a ser objeto de una política de prohibiciones -y después ventas- que eleva sustancialmente los costes individuales de acceso a la posesión.

* * *

Para comprender la paradoja anterior es necesario ilustrar la lógica de las actividades del otro principal grupo de usurpadores del cambio de siglo. La legislación de 1480 se habilitó en gran medida para frenar las entradas en lo público de campesinos aldeanos. Muchos de estos realizaban usurpaciones y roturaciones ilegales a nivel individual, de unidad doméstica. Sin embargo, los conflictos entre la ciudad demandante y los productores directos comenzaron a revelar una dimensión subyacente plenamente colectiva: eran las aldeas las que orquestaban las entradas en montes y bosques de aprovechamiento comunal⁽²⁴⁾. En efecto, las demandas de comisiones por parte de los regidores urbanos sacaban a la luz numerosas entradas realizadas "a voz de concejo", lo cual obligaba a realizar pesquisas específicas para cada aldea, a incriminar a todos los vecinos de la misma y a sentenciar en genérico a toda la comunidad de vecinos rurales además de hacerlo por separado usurpador a usurpador.

Era precisamente esta dimensión colectiva de la apropiación campesina la que resultaba más amenazadora para los concejos urbanos y en ella debe buscarse una de las principales motivaciones que movieron a las ciudades a solicitar de los reyes una batería legal tan agresiva. En suma, no se trataba tanto de que se solaparan cuestiones sociales e institucionales sino que de hecho, un emergente conflicto entre el campo y la ciu-

dad dentro del señorío colectivo enmarcaba pugnas sociales por la apropiación de la tierra y el excedente agrario en la Castilla de comienzos del siglo XVI. Es en este enraizado conflicto por la apropiación de tierras de tradicional titularidad comunal y uso no intensivo donde se dibuja el escenario de los orígenes de la venta de baldíos.

Lo que esta revelación documental permite afirmar sin duda es que la apropiación de comunales por parte de familias campesinas era indisociable de una matriz colectiva de acción, hasta el punto de que la usurpación individual sólo se comprende como un derivado de una apropiación colectiva que le daba sentido. Dicho "sentido" no debe entenderse de manera metafórica, sino plenamente institucional: los concejos aldeanos no sólo coordinaban y canalizaban las usurpaciones, sino que establecían el marco de las relaciones de los campesinos con la tierra "*entradiza*", definiendo usos y derechos de transmisión, etc.⁽²⁵⁾. Esta afirmación se opone de plano a otro clásico lugar común de la historia económica y social: la tendencia a analizar todo proceso social como un fenómeno eminentemente individual en sus causas y orígenes. De la misma manera que las actividades de depredación o compra por parte de las oligarquías urbanas se interpretan como una estrategia llevada a cabo por particulares, desde la perspectiva neoclásico-malthusiana la venta de baldíos es normalmente estudiada como un fenómeno privatizador protagonizado por productores directos a escala individual o familiar. Pues bien, su antecedente histórico directo, las usurpaciones del cambio de siglo, son un fenómeno radicalmente colectivo que señala la existencia de macro-fundamentos para las micro-conductas⁽²⁶⁾.

Los vecinos del campo se defendían de las pretensiones de la ciudad de arrebatarles las tierras y multarles con elevadas cantidades argumentando que éstas les habían sido cedidas temporal o perpetuamente por sus ayuntamientos aldeanos. El compromiso de los concejos con sus habitantes, que los situaba automáticamente al margen de la ley, se comprende si se tiene en cuenta que, en puridad, la coordinación del acceso a la tierra era una función de las instituciones territoriales, los concejos, desde los albores mismos de la conquista y colonización, a través de la práctica de los "repartimientos"⁽²⁷⁾. La cuestión es, sin embargo, explicar por qué una determinada tradición se estaba revitalizando y actualizando precisamente en un momento en el que la monarquía había decidido apoyar a sus ciudades principales en el intento de atajar de plano el problema de la tierra comunal después denominada baldía.

La situación es altamente relevante desde la perspectiva de la economía política, pues la acción colectiva de los campesinos aldeanos coincide con un período de drástica elevación de los costes derivados de la actividad de roturar ilegalmente. Las leyes de Toledo comportaban no sólo medidas expeditivas de reversión a pastos de tierras roturadas, dilapidando las inversiones realizadas por las familias de productores, sino además la imposición de elevadas multas. Los beneficios de una acción usurpadora individual eran tan inciertos que no es de extrañar que se tratara de una opción marginal. Pero esto no termina de explicar la proliferación de usurpaciones colectivas. Según el enfoque neo-utilitarista, la cooperación entre campesinos con vistas a hacerse individualmente con lotes de tierra encontraría un principio articulador en el incentivo positivo del repartimiento mismo, por ilegal que fuera desde 1480. Y en efecto, si los fines de los campesinos eran la tierra y en posesión individual, la instrumentalización del con-

cejo aldeano para dichos fines resulta perfectamente racional⁽²⁸⁾. Pero lo que no queda explicado desde dicha lógica es que esos mismos campesinos, una vez obtenido el bien privado deseado, continuaran cooperando activamente para mantener el bien público - el concejo⁽²⁹⁾.

La limitada proliferación de *free-riders* entre los campesinos una vez obtenido el bien privado es llamativa, pero podría paliarse argumentando que la amenaza de reversión de las tierras a comunal por el acoso de la ciudad convertía en preferible el mantenimiento de la cooperación, aunque sin duda incrementando los costes. En efecto, desde bien pronto, los concejos aldeanos se encargaron de representar a sus vecinos en los pleitos de términos y costearon los elevados gastos de litigación, poniendo con ello en marcha un ciclo pleitista que iba abandonando el nivel local y se adentraba por la maquinaria judicial de la monarquía, hasta enquistarse en las Audiencias y los Consejos de la corte⁽³⁰⁾. Las leyes de Toledo de 1480 encontraron así una fuerte resistencia aldeana tanto por la vía legal como ilegal: las comisiones de los jueces se vieron obligadas a dedicar cada vez más esfuerzos a reejecutar sentencias previamente dadas sobre mismas tierras nuevamente usurpadas por campesinos, los cuales, a través de sus aldeas volvían a interponer pleitos contra las reversiones de términos roturados a comunales.

Por consiguiente, los costes de la roturación iban progresivamente elevándose; a corto plazo, las leyes de términos resultaban fuertemente lesivas para las economías domésticas campesinas, incluso a pesar del colchón que proporcionaba la hacienda de las aldeas, que ellos mismos debían sufragar. A no ser que se asuma que los campesinos eran completamente irracionales en su actividad económica, el ciclo pleitista implica que éstos poseían una visión de largo plazo de sus intereses, es decir, estaban determinados a hacerse con la tierra a cualquier precio⁽³¹⁾. Pero esto supone admitir que, colectivamente, los campesinos contaban con una mayor certidumbre que como sujetos individuales atomizados, de manera que sólo en esta dimensión podían plantearse estrategias de largo plazo como necesariamente eran las que exigía el ciclo pleitista. ¿De dónde procedía dicha certidumbre?

Era la institución del concejo aldeano la que proporcionaba a los campesinos la posibilidad de estrategias de larga duración, pues lo esencial a toda institución es la proyección en el tiempo a largo plazo y la definición de conductas para colectivos enteros⁽³²⁾. Con el plus de certidumbre aportado, los campesinos estaban en condiciones de desarrollar una actividad cooperativa prolongada en espera de resultados satisfactorios. Pero ello no significa que los campesinos construyeran intencionalmente la identidad de largo plazo de la institución local. Esta perspectiva de largo plazo que poseía el concejo aldeano no expresaba estrictamente su compromiso con los objetivos de los campesinos individuales, ni siquiera procedía de una racionalidad instrumental propia, sino que se fundaba en su condición de elemento y parte dentro de una constelación institucional más amplia. En su célula más básica, el señorío colectivo, la aldea ocupaba una posición relativa secundaria dentro de un esquema jerárquico encabezado por la ciudad, que a su vez formaba parte de un entramado más amplio que finalizaba en la corte regia. La lógica de las aldeas en tanto que instituciones tenía más que ver con la preservación o la mejora de su posición relativa dentro de este escenario de fuerzas que con la maximización de preferencias propias o de grupos de interés.

Que el marco institucional escondía en su seno un escenario de fuerzas y además uno cambiante se expresa con claridad en las leyes de términos mismas: con ellas, las ciudades grandes del realengo se hicieron con una poderosa herramienta para modificar el estatuto tradicional del campo dependiente. Consciente o inconscientemente, al proscribir decididamente la práctica de los repartimientos concejiles -en la Edad Media normalmente coordinados por villas y ciudades-, la cabeza señorial efectuaba una profunda redefinición de sus relaciones con las aldeas en un sentido de mayor exclusión en la toma de decisiones sobre asuntos intrínsecamente "comunes". En suma, las leyes de Toledo, como en menor medida muchas otras prácticas del período inaugurado en 1480, funcionaron como un recurso de las ciudades para reducir la participación de las aldeas en la gestión de las bases fundamentales de la economía política concejil coordinada desde el centro urbano.

Las consecuencias de su puesta en ejecución fueron automáticas pues generaron un enorme déficit de representación de las aldeas respecto de los centros en los que tradicionalmente se hallaban representadas, las villas y ciudades. A su vez, esto trajo aparejada una profunda alteración del orden hasta entonces dominante en las relaciones campo-ciudad, cuya recomposición sería, evidentemente, una función de la capacidad de las aldeas de adaptarse a la nueva situación o rechazarla. La primera opción era la más lógica desde el punto de vista de los recursos materiales disponibles: al fin y al cabo, las aldeas eran más débiles que la ciudad desde cualquier parámetro de fuerza. Pero la aceptación del nuevo esquema de relaciones era en cambio suicida desde otra perspectiva, pues, en un sentido profundo, la identidad del concejo aldeano como institución estaba en juego en el nuevo escenario creado con las leyes de 1480, y no tanto en sus relaciones con la ciudad que la había degradado pero por ello mismo seguía reconociéndola como sujeto dotado de -bien que mermadas- capacidades y funciones, sino sobre todo ante sus propios gobernados locales.

Fue precisamente la necesidad de las aldeas de mantener su representatividad "por abajo" la que impulsó la cooperación campesina, evidenciando con ello el fuerte compromiso de los vecinos con sus instituciones. A cambio de su identificación con la institución, los campesinos obtenían la posibilidad de una estrategia de largo plazo. No obstante, ésta no era ya la mera obtención de la tierra para cultivar, sino la reversión de la situación jurídico-política al *statu quo ante*. A su vez, al decidirse por la cooperación, el destino de los campesinos quedó inextricablemente unido a los resultados de una pugna entre el concejo aldeano y el urbano.

El intento de las aldeas de superar el déficit de representación se expresó así en un ciclo de conflictos que reflejaba la quiebra del formato de relaciones preexistente y que, en breve, comenzó a desbordar también el marco estricto del señorío colectivo, adentrándose en el más amplio entramado institucional absolutista. Es cierto que, una vez dentro de la maquinaria judicial regia, la alianza de la monarquía con sus ciudades podía repetirse con facilidad en forma de sentencias desfavorables para las aldeas que, de paso, nutrían las arcas de la hacienda regia. Pero la cuestión es que la aceptación misma de las reclamaciones aldeanas por la corte era altamente contradictoria observada desde el eje de conflictos campo-ciudad: la monarquía estaba con ello reconociendo la personalidad de los concejos aldeanos y, en algún sentido, se estaba convirtiendo en

la práctica en un nuevo centro de representación directa de los concejos rurales, al margen de las ciudades grandes de realengo que venían haciéndolo de una manera poco satisfactoria para muchas aldeas.

Pero la evolución del ciclo pleitista no estaba totalmente bajo el control de la entente de la monarquía con sus ciudades. Antes al contrario, el efecto inintencional de la persistente actividad colectiva de los campesinos fue la creciente pérdida de eficacia de las leyes mismas habilitadas para frenar las roturaciones de tierras. En efecto, las ciudades debieron hacer frente a comisiones recurrentes y pleitos alargados; es verdad que conservaban la iniciativa en el procedimiento judicial, pero eventualmente, la combinación simultánea de pleitos de términos abiertos por muchas aldeas de un único señorío colectivo contra las sentencias de jueces y corregidores podía tener como efecto de rebote la quiebra de la hacienda urbana, que constituía la base de la recaudación absolutista⁽³³⁾. Con el tiempo, pues, la monarquía absolutista, que había impulsado las leyes en virtud de su identificación con sus ciudades principales, se vio envuelta en un conflicto campo-ciudad que amenazaba con hundir la base fiscal misma del Estado.

La cuestión en juego no era sencillamente que la monarquía viera disminuidos sus ingresos por los enormes costes que ocasionaban los pleitos a las partes, sobre todo a la de sus ciudades: al fin y al cabo, los gastos de la monarquía iban en gran medida dirigidos a mantener su propia justicia, que era la modalidad central de la dominación como en todo orden socio-institucional premoderno, de manera que lo lógico es que se consumieran en ella. El problema de fondo era que, por los costes acumulados, algunas ciudades y villas comenzaban a verse obligadas precisamente a abandonar los pleitos, o más exactamente, a seguirlos "en rebeldía" por falta de numerario. Si las ciudades principales eran incapaces de mantener el funcionamiento de la justicia que vertebraba la legitimidad misma del orden monárquico, lo que se tambalearía sería algo más que la hacienda regia, quedando sensiblemente afectado el propio orden social que permitía la existencia de la constelación institucional de la Castilla habsburgo.

El origen de la venta de baldíos se encuentra por consiguiente en las perentorias necesidades de la monarquía de atajar, allí donde fuera impostergable, el problema de las haciendas municipales generado por un conflicto por la tierra sobrevenido entre el campo y la ciudad en el marco del señorío colectivo que la maquinaria judicial estaba en realidad contribuyendo más a retroalimentar que a resolver. Por ello hizo falta recurrir a medidas más drásticas e imaginativas, las cuales fueron en realidad en gran medida proporcionadas por la propia evolución del conflicto. Para empezar, el largo ciclo pleitista había dejado claro que la indefinición de los derechos de propiedad mantenía importantes vacíos en la caracterización de los términos comunales, de manera que la monarquía podía maniobrar desde su condición de suprema autoridad mediadora y arrogarse una titularidad superior sobre comunales que carecían de uso específico. Pero sobre todo, la resistencia aldeana por la vía judicial había ido definiendo al sujeto capaz de asumir la redistribución de los recursos económicos en perpetuo litigio.

Ya desde tiempos de la regencia de Fernando el Católico, en algunas circunstancias las comisiones de términos habían sido intervenidas directamente por la corte y las tierras en litigio habían sido objeto de alguna merced a particulares, o incluso circunstancialmente de una venta con numerosas cláusulas condicionantes. No obstante, Carlos V

desechó esta práctica durante su reinado con la justificación, tal y como recoge la correspondencia a su hijo Felipe durante el lento traspaso de poderes, de que era peligroso perpetuar tierras en corporaciones o particulares⁽³⁴⁾. Existía, por consiguiente, un vacío también en los mecanismos de redistribución indispensables para vender tierras públicas; pero éste había ido paradójicamente cubriéndose con el tiempo. Por una parte, el progresivo reconocimiento de las reclamaciones aldeanas y el compromiso de los campesinos con sus concejos había sometido a prueba las haciendas rurales. Pero sobre todo, por otra, la vía judicial misma había afirmado el reconocimiento de los concejos aldeanos como personas jurídicas con plenas capacidades de asumir responsabilidades y recibir a cambio recursos.

La venta de baldíos se configuró finalmente como una opción posible, adoptando la forma de una perpetuación de tierras previamente roturadas que se entregaban a las aldeas para que éstas las repartieran a bajo precio entre los vecinos que las solicitaran, manteniendo las servidumbres colectivas y el supervisión por parte de los concejos aldeanos. Con ello la monarquía había hallado un *arbitrio* pero que, en principio, se circunscribía a una geografía de villas y ciudades con problemas hacendísticos graves o al contrario, con consensos generalizados en campo y ciudad sobre la conveniencia de las ventas⁽³⁵⁾. En cualquiera de los dos supuestos, no obstante, el Consejo de Hacienda de Felipe II no hacía sino modificar drásticamente el espíritu de las leyes de 1480, elaboradas precisamente para evitar las roturaciones y para conservar la titularidad urbana excluyente de los comunales en sentido extenso, baldíos o no. Al puentear una legislación consensuada en Cortes sin derogarla, la monarquía sacaba una vez más a la luz su autoridad literalmente *absolutista*, pero de hecho lo que había sucedido por el camino era algo más profundo en el orden socio-institucional mismo que sustentaba la autoridad de los Austrias en Castilla: la superación del déficit de representación de las aldeas respecto de la ciudad, no por la vía de la mera restauración del *statu quo ante* en el nivel del señorío urbano, sino por la incorporación de las aldeas a un nuevo escenario cuyo centro ya no eran las cabezas del señorío colectivo, sino la corte absolutista misma.

* * *

La interpretación aquí planteada de las causas profundas y los orígenes de la venta de baldíos de Felipe II se aleja sustancialmente del consenso dominante en la historiografía, si bien conserva algunos necesarios elementos de ellas. Para empezar, la motivación del "hambre de tierras", si bien contribuye a hacer comprensible el proceso de larga duración de apropiación de la tierra, no explica el fenómeno concreto de las perpetuaciones de la segunda mitad del siglo XVI. Como hemos tratado de demostrar, además, el enfoque individualista de esta corriente pierde de vista la principal condición de posibilidad del fenómeno apropiador mismo: la cooperación colectiva a nivel de aldea. Ello no supone tampoco dar razón al argumento social al uso: la venta de baldíos no fue una práctica propia de un grupo social particular, a pesar de estar muy condicionada por la actividad colectiva campesina, reflejando de hecho una cierta cooperación tácita

entre propietarios urbanos y campesinos rurales contra el marco institucional de las relaciones entre el campo y la ciudad. Si correspondió a los campesinos durante el siglo XVI un mayor protagonismo en la crisis que llevó a las primeras ventas de baldíos se debió, como hemos tratado de demostrar, a que su capacidad colectiva a la hora de roturar, pleitear o comprar era fomentada por la institución del concejo aldeano, algo impensable para los grupos de propietarios y oligarcas urbanos respecto de sus instituciones urbanas³⁶.

Pero, frente a las prédicas neo-clásicas y/o marxistas, tampoco es posible explicar la venta de baldíos como un mero efecto de la maximización fiscal del Estado o sus grupos de interés. De hecho, para empezar, la relevancia de los baldíos a la hora de paliar los problemas hacendísticos de la monarquía fue más bien marginal, y ello no tanto por su contribución neta a los ingresos estatales -cuestión que por cierto nunca ha sido evaluada con rigor- sino principalmente porque el mecanismo mismo de la venta generaba nuevos gastos que venían a ser cubiertos con el valor de la perpetuación. En efecto, los ingresos obtenidos con las ventas de tierras se perdían en la maquinaria judicial absolutista misma, que debía incurrir en elevados costes para pagar al personal especializado encargado de las nuevas comisiones de apeo, subasta, venta y reclamaciones a que daban lugar los procesos de perpetuación.

No es, sin embargo, en este nivel empírico en el que se debe debatir el extendido prejuicio que equipara la función de los Estados con la mera depredación de la población para sus propios fines de acumulación y, en menor medida, de redistribución desigual de recursos. El enfoque aquí escogido trata de superar los estrechos límites que las tan extendidas visiones implícita o explícitamente utilitaristas tienen de la función de las instituciones y la acción social misma. La venta de baldíos no respondió a criterios de maximización de utilidades o intereses estatales o aristocráticos. Su racionalidad tampoco fue si quiera acabar con el endeudamiento, pues este aumentó: la clave es, sin embargo, que ahora dicho endeudamiento en el que cayeron numerosas aldeas y villas al comprar las tierras al rey servía para lubricar la maquinaria judicial absolutista, al encontrarse nuevas formas de financiación de letrados y jueces precisamente con el respaldo y la garantía hipotecaria de la perpetuación de baldíos.

Más que el criterio estrictamente hacendístico y el interés racional estrecho -maximizar ingresos- por parte de la monarquía, las motivaciones que movían al Estado eran principalmente otras basadas en la necesidad de reproducir un determinado orden socio-institucional al menos parcialmente amenazado por un foco de tensiones que podía terminar desbordando el marco jurídico-legal. Como sucediera con el ciclo pleitista mismo, para empezar la monarquía estaba obligada, por imperativos del orden jurídico absolutista, cuanto menos a reconocer las demandas y reclamaciones de los campesinos aldeanos, que de lo contrario denunciarían su desamparo como expresión de un poder ilegítimo y arbitrario³⁷. Pero en ello a la monarquía le iba algo más profundo, pues el reconocimiento de las reclamaciones de sus vasallos era la condición de su propia reproducción como centro dispensador último de dicha representación entre las diversas instancias que configuraban el entramado institucional.

La monarquía no podía concebir la venta de baldíos como una estrategia racional de maximización de beneficios o minimización de riesgos porque la condición de centro

dependía en gran medida de una constelación de fuerzas relativas y cambiantes dentro del marco institucional. No estaba en manos de la monarquía determinar su propio destino dentro de ella por la mera pretensión de hacerlo. Aún así actuaba, pues a menudo las situaciones, como la amenaza de las haciendas municipales por el ciclo pleitista abierto en 1480, no le dejaba otra alternativa; pero los resultados de su acción eran impredecibles.

En el caso de la venta de baldíos, el *arbitrio* tuvo la virtud de suavizar las reclamaciones de las aldeas, pues los concejos obtuvieron una cierta titularidad sobre unas tierras que ellos se encargarían de redistribuir, mientras los vecinos fueron viendo el final de una prolongada lucha por mantener su condición de campesinos. En cambio, por razones obvias, la perpetuación no podía satisfacer a las ciudades grandes. Estas, sin embargo, se hallaban fuertemente debilitadas en sus recursos materiales por la extenuación de sus haciendas en largos pleitos simultáneos con decenas de aldeas, de manera que no estaban en condiciones de expresar con rotundidad su rechazo a la solución arbitrada por la corte; pero además, desde 1539 habían obtenido un mayor reconocimiento en la gestión de la cosa pública. En este contexto, la monarquía podía ofrecerles algo a cambio de la derrota de sus pretensiones respecto de la tierra comunal: una mayor imbricación en el proceso de discusión y acometida del entonces emergente tema del "*desempeño de la Real Hacienda*".

Por consiguiente, los únicos efectos predicables con claridad de este fenómeno fueron dos dialécticamente entrelazados: por un lado, la reproducción del orden absolutista en sus núcleos básicos de referencia, representación y gestión judicial; y por otro, una parcial recomposición del marco institucional absolutista a escala local y central¹³⁸. Pues como consecuencia, entre otros arbitrios, de la venta de baldíos, no sólo se alteró el estatuto de las aldeas sino también el de las ciudades mismas en el entramado de fuerzas del absolutismo. La condición de posibilidad de este efecto se hallaba en parte inscrita en el particular diseño institucional del señorío colectivo: los concejos aldeanos no eran sino versiones a escala reducida de sus señores jurisdiccionales urbanos. Pero esta afirmación no debe tomarse como una proclama en favor de un supuesto isomorfismo consustancial al entramado institucional de la Castilla habsburgo, sino que debe ser contextualizada, pues, más exactamente, lo que sucedió fue que el conflicto campo-ciudad inaugurado en 1480, de efectos inintencionales, fue el proceso por medio del cual las aldeas se convirtieron en la práctica -y no sólo por derecho- en sujetos equiparables a las ciudades y, por ende, susceptibles de un nivel de reconocimiento por el centro monárquico del que hasta entonces no gozaban.

En un sentido de relaciones de fuerza, este proceso de reposicionamiento dentro del orden institucional reflejaba un viraje en los marcos de redistribución de poder de la monarquía desde las ciudades a las aldeas. En este sentido, los campesinos aldeanos habían sido aupados a una posición negociadora mucho más satisfactoria de ayuda a cambio de redistribución recursos. Con ello, en gran medida, se resquebrajaba una determinada economía política basada en grandes jurisdicciones urbanas sobre las que se había asentado la extracción centralizada de excedente de la monarquía. Mas ello no reflejaba una simple "ruralización" del orden absolutista sino tan sólo una atomización de sus relaciones socio-institucionales, es decir, una simplificación de la jerarquía inter-

na en el entramado institucional: la monarquía no dejaría de apoyarse en sus ciudades por hacerlo en las aldeas, tan sólo comenzó a apoyarse indistintamente en ambas, sobre todo al elevar por medio de otro importante arbitrio a las aldeas a la condición de villas⁽³⁹⁾. Aunque esto representaba un importante "descentramiento" del eje constitucional castellano, no era sino expresión de la enorme flexibilidad del marco institucional del absolutismo, que demostró a lo largo del complejo reinado de Felipe II una enorme capacidad de reabsorber importantes déficits de representación de elementos inferiores del sistema y, a la vez de resituar a las ciudades sin tener que alterar drásticamente sus líneas fundamentales. En suma, la constelación institucional absolutista era susceptible de experimentar cambios como efecto inintencional de actos protagonizados por sus elementos constitutivos a los que subyacía una sociedad de clases agrourbanas bastante compleja.

Sólo incorporando la variable de un orden con capacidad para reconocer demandas de sus vasallos campesinos se puede explicar el *tour de force* que se produjo en el seno del señorío colectivo desde finales del siglo XV y a lo largo de todo el largo siglo XVI. Pero para ello es indispensable asumir como un enfoque indispensable el de los marcos institucionales entendidos como una constelación de elementos jerarquizados y sometidos a cambiantes relaciones de fuerza. Es decir, es indispensable no sólo describir las instituciones sino tener una teoría de las instituciones, y una que además se mantenga en estrecha relación con otras vertientes esenciales de la teoría social, pues las instituciones no funcionan en el aire, pero no parecen tampoco ser comprendidas convenientemente desde el individualismo metodológico que consciente o inconscientemente comparten por igual muchos historiadores y científicos sociales. Existe una dimensión colectiva e identitaria en ellas que este texto ha tratado de sacar a la luz. Por medio de esta perspectiva se ha tratado no sólo de mostrar las deficiencias de los enfoques al uso sobre un problema de la historia de Castilla y Europa en el reinado de Felipe II, sino también de salir del marco utilitarista dominante en las explicaciones de las motivaciones que mueven a los sujetos de la historia. Y lo que este recorrido por el fenómeno de la venta de baldíos sugiere como conclusión es que los propietarios y campesinos de la Castilla del siglo XVI no concebían la tierra como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio, y un medio indispensable para resolver problemas derivados de sus posiciones relativas dentro de un escenario socio-institucional muy complejo que en gran parte definía sus propios intereses de largo plazo.

NOTAS

- ⁽¹⁾ Si bien una parte importante de los datos que permiten desarrollar la argumentación alternativa están basados en el estudio detallado de la conflictividad agraria y la perpetuación de baldíos ocurridos en la Tierra de Guadalajara entre 1480 y 1580, área que sirvió de estudio de caso a un trabajo pionero sobre la cuestión: J. GÓMEZ MENDOZA: "La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara", *Estudios Geográficos*, 109, 1967, pp. 499-559. Los datos que se aportan proceden del Archivo Municipal de Guadalajara, sección histórica. Este material ha servido de base también para otro trabajo, P. SÁNCHEZ LEÓN: *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*. Madrid, 1998. También se han empleado los datos del caso de Madrid finamente analizados por A. ALVAR EZQUERRA: *Hacienda real y mundo campesino con Felipe II*. Madrid, 1990.
- ⁽²⁾ La descripción, ya clásica, de la hacienda bajo el rey-emperador Carlos en R. CARANDE: *Carlos V y sus banqueros* (tomo 2. *La hacienda y las instituciones*), Barcelona, 1989 [1ª ed. en 1955]. Sobre el funcionamiento de los mecanismos de financiación de la monarquía de los Austrias, continúa siendo imprescindible I.A.A. THOMPSON *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1660-1620*. Barcelona, 1982.
- ⁽³⁾ Esta cuestión de fondo del desempeño está bien analizada en J.I. FORTEA: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Valladolid, 1990.
- ⁽⁴⁾ J. M. MANGAS: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid, 1981. D.E. VASSBERG: *La venta de baldíos. El comunitarismo agrario en la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid, 1983.
- ⁽⁵⁾ A. GARCÍA SANZ: *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja*. Madrid, 1977.
- ⁽⁶⁾ J. GÓMEZ MENDOZA: *op.cit.*
- ⁽⁷⁾ B. YUN CASALILLA: *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Valladolid, 1987; D.E. VASSBERG: *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona, 1986.
- ⁽⁸⁾ La interpretación fiscal de la cuestión de los arbitrios se basa en el análisis clásico de M. ULLOA: *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1977.
- ⁽⁹⁾ J. GÓMEZ MENDOZA: *op.cit.*; D.E. VASSBERG: *La venta de tierras...*
- ⁽¹⁰⁾ Entre otros muchos, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, 1984, esp. pag. 215 y R. FERNÁNDEZ CARRIÓN: "Funcionalidad económica de los baldíos. El problema de su venta en la Andalucía del siglo XVII", *Revista de Historia Económica*, 3, 1984, pp. 163-182; A. RODRÍGUEZ SILVA: "Venta de baldíos en el siglo XVII. Una aproximación a su estudio. La Comisión de Baldíos de las Cuatro Villas de la Costa del Mar en Cantabria", *Jornadas de Desamortización y Hacienda Pública*, Madrid, 1986, pp. 137-153.
- ⁽¹¹⁾ F. SÁNCHEZ SALAZAR: "Los repartos de tierras concejiles en la España del Antiguo Régimen" en G. ANES (ed.): *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura*. Madrid, 1982, pp. 189-258; idem: "los repartos de las tierras concejiles en Andalucía durante la segunda mitad del siglo XVIII", *Congreso de Historia Rural, siglos XV-XIX*. Madrid, 1982, pp. 261-271; idem: "Demanda de tierras y roturaciones legalizadas en tierras castellano-leonesas en la segunda mitad del siglo XVIII", *El pasado histórico de Castilla y León. Actas del Ier Congreso de Historia de Castilla y León*. Salamanca, 1984, vol. 2, pp. 395-408;

- A. GARCÍA SANZ: "Bienes y derechos comunales en el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de las tierras de Segovia". *Hispania*, 144, 1980, pp. 95-127; A. RODRÍGUEZ SILVA *op.cit.*
- ⁽¹²⁾ A. RODRÍGUEZ SILVA: *op.cit.*; B. YUN CASALILLA: *op.cit.*; A. GARCÍA SANZ: "Bienes y derechos...".
- ⁽¹³⁾ D.E. VASSBERG: "El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpaciones de tierras concejiles y baldíos durante el siglo XVI". *Boletín de la Real Academia de la Historia*. CLXXV, 1978, pp. 145-167; idem: *La venta de...*; idem: *Tierra y sociedad ...*, pag. 224; A. ALVAR: *op.cit.*, pp. 97-131. P. SÁNCHEZ LEÓN: *op.cit.*
- ⁽¹⁴⁾ A. ALVAR: *op.cit.*, pags. 16 y 22.
- ⁽¹⁵⁾ N. CABRILLANA: "Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos". *Cuadernos de Historia*, 3, 1969, pp. 255-295; J.L. MARTÍN: "Evolución de los bienes comunales en el siglo XV". *Studia Historica*, Historia Medieval, VIII, 1990, pp. 8-45.
- ⁽¹⁶⁾ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1882, tomo IV, pag. 157. Capítulo 82. Cortes de 1480 (Toledo).
- ⁽¹⁷⁾ Para la Baja Edad Media, entre otros muchos, M.A. LADERO QUESADA "Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV". *En la España Medieval*, 8, 1986, pp. 551-574; para la Edad Moderna, también entre otros muchos, M. HERNÁNDEZ: "El cierre de las oligarquías urbanas en la Castilla Moderna: el Estatuto del Concejo de Madrid (1603)", *Revista Internacional de Sociología*, 45, 1987, pp. 179-198.
- ⁽¹⁸⁾ J. GOMEZ MENDOZA: *op.cit.*; A. GARCÍA SANZ: "Bienes y derechos...". La interpretación de la economía castellana del siglo XVI en clave de un divorcio entre agricultura y ganadería se encuentra ya en F. RUIZ MARTÍN: "Pastos y ganaderos en Castilla: la Mesta (1450-1600)" en M. SPALLANZANI (ed.): *La lana come materia prima. I fenomeni della sua produzione e circolazione nei secoli XII-XVII*. Florencia, 1974, pp. 271-285.
- ⁽¹⁹⁾ J. M. MANGAS: *op.cit.*; D.E.VASSBERG: *La venta...*
- ⁽²⁰⁾ P. SANCHEZ LEON: *op.cit.*
- ⁽²¹⁾ Basándose en enfoques teóricos muy consensuados. Entre los neo-clásicos T. EGGERTSON: *El comportamiento económico y las instituciones*, Madrid, 1995; entre los marxistas, G. THERBORN: *Cómo domina la clase dominante. Aparatos de estado y poder estatal en el feudalismo, el capitalismo y el socialismo*, Madrid, 1979.
- ⁽²²⁾ M. OLSON: *La lógica de la acción colectiva*, México, 1992. Adaptaciones para el período histórico que nos ocupa en D. NORTH: *Estructura y cambio en la historia económica*. Madrid, 1984.
- ⁽²³⁾ El desarrollo de las funciones redistributivas del Estado durante la Edad Moderna es subrayado sobre todo por la economía política marxista. R. BRENNER: "Las raíces agrarias del capitalismo europeo", en T.H. ASHTON y C.H.E. PHILPIN (eds.): *El debate Brenner*, Barcelona, 1988, pp. 254-386; pero forma también parte de los enfoques en clave neo-clásica aplicados a las instituciones H. ROOT: *The fountain of privilege. Political foundations of markets in Old Regime France and England*, Berkeley, 1994.
- ⁽²⁴⁾ P. SÁNCHEZ LEÓN: *op.cit.*
- ⁽²⁵⁾ A. ALVAR: *op.cit.*; A. RODRÍGUEZ SILVA: *op.cit.*
- ⁽²⁶⁾ H. HARGREAVES HEAP: *Rationality in economics*, Oxford, 1989. Este enfoque lo debemos muy particularmente a las reflexiones que viene realizando en múltiples textos no publicados nuestro colega L. MOSCOSO.

- ⁽²⁷⁾ J. M. MANGAS: *op.cit.*
- ⁽²⁸⁾ Nótese que con ello, no obstante, se está teniendo que predicar que el común de los campesinos controla directamente sus instituciones a escala local, algo que está lejos de ser consenso en la historiografía española. De hecho, abundan los autores que afirman que desde la Baja Edad Media los concejos aldeanos están también secuestrados por oligarquías de campesinos pudientes. Un ejemplo, M. ASENJO: "Labradores ricos: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV", *En la España Medieval*, 4, 1984, pp. 63-85. Nosotros no compartimos este consenso basado en apresuradas conclusiones de trabajos empíricos.
- ⁽²⁹⁾ Ya que en ese momento, de nuevo, los costes de la participación en el mantenimiento de dicho bien público, serían automáticamente mayores que los beneficios individuales -nulos, por haberse agotado los repartos bien por el lado de la oferta, bien por el lado de la demanda, bien por ambos dos- esperables de la participación.
- ⁽³⁰⁾ P. SÁNCHEZ LEÓN: *op.cit.*
- ⁽³¹⁾ Hacerse con un bien sin escatimar en costes puede ser, bajo determinadas circunstancias, una actividad perfectamente racional, pero uno debe abandonar el criterio de maximización. S. HARGREAVES HEAP: *op.cit.*. Los intereses de los campesinos eran precisamente el de "ser campesinos", lo cual comportaba para ellos una serie de certidumbres culturales compartidas a las que les daban un elevado valor.
- ⁽³²⁾ M. DOUGLAS: *Cómo piensan las instituciones*, Madrid, 1996. Esta definición de las instituciones reafirma que los campesinos castellanos estaban en general cuanto menos bastante identificados con sus instituciones aldeanas.
- ⁽³³⁾ Esto es lo que sucedió, por ejemplo, en Guadalajara, una ciudad grande del realengo con voto en Cortes, en 1539. P. SÁNCHEZ LEÓN: *op.cit.*
- ⁽³⁴⁾ Era peligroso perpetuar en particulares porque ello significaba realmente "privatizar" la tierra, algo que iba en contra de las bases mismas del señorío colectivo de base urbana. Se trataba en este caso de evitar el enrarecimiento de las relaciones de la monarquía tanto con sus ciudades como con las aldeas usurpadoras. Era en cambio peligroso perpetuar en corporaciones porque ello significaba dar recursos materiales valiosos a colectivos arropados por privilegios. Se trataba en este caso de evitar que elevaran su condición de grupo de interés a nivel local o central. Sobre estas cuestiones en un contexto más amplio. P. SÁNCHEZ LEÓN: *op.cit.* La correspondencia entre Carlos y Felipe en A. ALVAR: *op.cit.*
- ⁽³⁵⁾ La geografía de las perpetuaciones de baldíos en el siglo XVI puede seguirse en D.E. VASSBERG: *La venta de baldíos...* Sólo algunas áreas de las dos Castillas y Andalucías contaron con comisiones de ventas. Carácter intensivo más que extensivo.
- ⁽³⁶⁾ En el siglo XVII, en cambio, con un mapa más oligárquico de los gobiernos locales, muchas villas podrían ellas mismas ir solicitando perpetuaciones a la monarquía.
- ⁽³⁷⁾ R. BRENNER: *op.cit.*
- ⁽³⁸⁾ En cambio, los efectos económicos de toda esta oleada de perpetuaciones son menos claros. La relación entre las ventas y la evolución del ciclo económico está lejos de haber quedado establecida desde el momento en que el argumento malthusiano pierde fuerza; bien mirado, probablemente la venta de baldíos fue menos determinante de la crisis del siglo XVII de lo que se ha pensado, pero si lo fue, ello desde luego no se debió a que representara una depredación del agro castellano de iniciativa individual: en la medida en que reprodujo prácticas colectivas de apropiación históricamente heredadas, su contribución no puede haber sido mayor que la de cualquier repartimiento medieval. Por su parte, el endeudamiento campesino que suele aducirse como efecto de la venta estaba ya presente antes en el ciclo pleitista

soportado por las haciendas aldeanas. Sobre esta cuestión hace queda aún mucha investigación por delante.

³⁹⁾ H. NADER: *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg sale of towns, 1516-1700*, Baltimore, 1990.